

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de julio de 2023.

MOTIVO DE DISENSO

Alega la recurrente que el Juzgado rechazó la demanda argumentando que no fue posible abrir el archivo adjunto, que contiene los ítems subsanados, sin embargo, advierte que, en el momento en que verificó el enlace adjunto desde el correo electrónico mya.abogados203@gmail.com, el archivo abrió sin inconveniente, lo mismo ocurrió con el mensaje de datos con el cual remitió el memorial de subsanación.

Expuso que, previo a la emisión del auto de rechazo el Juzgado no requirió a la recurrente para que expresara las razones por las cuales no abrió el archivo, en aras de verificar el acceso al link, como medida de protección a los derechos del demandante. Refiere que otorgó los permisos necesarios para abrir el archivo, por lo que estima que la situación es ajena al demandante.

Sostiene que el uso de las tecnologías constituye un gran avance para la administración de justicia, pero situaciones como la que se ha presentado en el proceso hace que se tenga que ir más allá de lo que a simple vista se ve, máxime cuando existe un antecedente del envío de un correo que no fue visto a tiempo y que generó una acción de tutela.

En consecuencia, solicita se reponga la providencia impugnada y se admita la demanda o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En la providencia impugnada el Juzgado rechazó la demanda ordinaria laboral presentada por la recurrente, pues al verificar el contenido del mensaje de datos recibido el 25 de mayo de 2023 evidenció que el archivo adjunto identificado como “*DDA ORDINARIA LABORAL COTAXI vs KIARA ARAQUE...*” no permitió acceso, lo que impidió verificar si la demandante efectivamente subsanó los defectos advertidos en auto del 17 de mayo de 2023.

De entrada, es importante destacar que por circunstancias que no son atribuibles al Despacho no fue posible acceder a los documentos que remitió la parte demandante con el propósito de subsanar la demanda. En primer lugar, porque, como lo certificó

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COTAXI
DEMANDADO: KIARA ROCIO ARAQUE VILLAMIZAR
RAD. 680014105001-2022-00456-00

la mesa de ayuda, los memoriales que radicó la demandante en los términos para subsanar la demanda y de ejecutoria del auto de rechazo, ingresaron a la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado en fecha posterior a ese lapso y en segundo lugar, como lo certificó el área de sistemas, el memorial de subsanación no permitió acceso, pese a que la demandante alega que otorgó todos los permisos.

Empero, para sanear esa situación, esta autoridad judicial requirió a la demandante para que allegara el documento que aportó dentro del término para subsanar la demanda en formato PDF, requerimiento que fue atendido.

Analizando el memorial presentado el 26 de mayo de 2023, evidencia el Despacho que la demandante subsanó los defectos advertidos en auto del 17 de mayo de 2023 y como la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI"**, representada legalmente por el señor Héctor Santana Cala, o quien haga sus veces, contra la señora **KIARA ROCIO ARAQUE VILLAMIZAR**, reúne los requisitos formales previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 13 de julio de 2023, por lo considerado.

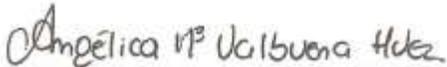
SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI"**, representada legalmente por el señor Héctor Santana Cala, o quien haga sus veces, contra la señora **KIARA ROCIO ARAQUE VILLAMIZAR** e imprimirle el trámite previsto en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., u artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS para que comparezca a contestar la demanda en audiencia.

Notificada la demandada, se convocará a la audiencia de que trata el artículo 72 CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada especial de la demandante a la **Abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES ALQUICHIRE FUENTES**, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO No. 015 del 7 DE FEBRERO DE 2024.



MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA

AMVH

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5bf2ea6d52e7206ccd539f74b9bf99c814b4b6f60673f7773bf6dba68ac86f**

Documento generado en 06/02/2024 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>